

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO
DEMANDADO	LA NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310500120190061801
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 51 del 31 de marzo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSTITUCIÓN PENSIÓN - Ley 797 de 2003. Le asiste el derecho a la demandante al reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente supérstite, conforme lo previsto en la Ley 797 de 2003 .
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN de la Sentencia No. 220 del 09 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO** en contra del **LA NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** bajo la radicación No. **76001310500120190061801**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO** inició proceso judicial en contra de LA NACIÓN -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA solicitando el reconocimiento de la sustitución pensional del señor HECTOR GERARDO PRADO COLLAZOS (Q.E.P.D.) como su compañera permanente, junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que presentó solicitud de pensión de sobrevivientes ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE en calidad de compañera permanente del señor HECTOR GERARDO PRADO COLLAZOS.

Que por medio de la resolución N° 00442 de julio 14 del 2016 se negó la prestación, argumentando que no reúne los requisitos del Art. 47 de la ley 797 de 2003.

Que frente a lo anterior, radicó recurso de reposición, el cual es resuelto de forma desfavorable.

Que la unión marital de hecho establecida con el señor HECTOR GERARDO PRADO COLLAZOS comenzó a partir del 24 de noviembre de 2006 hasta el momento en que él fallece, esto es el 27 de abril de 2015.

Que realizó proceso de declaratoria de existencia y liquidación de unión marital de hecho y en Sentencia 123 del 15 de julio de 2019, el Juzgado 4 de Familia de Cali- Valle efectúa declaratoria de existencia de unión marital de hecho por el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2010 y el 27 de abril de 2015, para efectos de liquidación de sociedad patrimonial.

LA **NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, y otros no le constan.

En referencia a las pretensiones sostuvo que se atenían a lo que en derecho se decida en el proceso y se opuso a otras.

Propuso las excepciones que denominó buena fe del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y genérica.

En la **INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO** se propuso la excepción de prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 220 del 09 de noviembre de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito de prescripción propuesta por el MINISTERIO PÚBLICO sobre las mesadas pensionales e intereses moratorios anteriores al 07 de octubre de 2016, y



DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a reconocer a favor de la señora ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO, la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente supérstite del pensionado fallecido HECTOR GERARDO PRADO COLLAZOS (q.e.p.d.) a partir del 27 de abril de 2015.

TERCERO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar a favor de la señora ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO, la suma de \$270.706.575= por concepto de retroactivo pensional, liquidado en el periodo comprendido entre el 07 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2022 y sobre 14 mesadas al año. A partir del 01 de noviembre de 2022, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA deberá continuar cancelando la pensión reconocida a la actora en suma igual a \$3.526.996= la cual se deberá incrementar anualmente con base en el IPC certificado por el DANE y sobre 14 mesadas al año.

CUARTO: AUTORIZAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que del retroactivo pensional salvo las mesadas adicionales, descuenta los aportes que a salud corresponde a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin.

QUINTO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar a favor de la señora ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 07 de octubre de 2016, sobre el monto de cada de una de las mesadas adeudadas y hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$18.500.000=, a favor de la demandante...”

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que mediante las pruebas obrantes en el proceso y las pruebas testimoniales recaudadas

se encuentra demostrada la convivencia de la demandante con el causante HECTOR GERARDO PRADO COLLAZOS durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado.

Indicó que, si bien la apoderada judicial de la parte demandada hace énfasis en sus alegatos de conclusión en el tiempo cronológico de convivencia que determinó el juzgado de familia en la sentencia mediante la cual declaró la Unión marital de hecho entre la señora ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO y el señor HECTOR PRADO COLLAZOS, que obedece a 4 años y 8 meses, dicho tiempo no debe tomarse en cuenta en el presente proceso, pues con base en las pruebas documentales allegadas al plenario, los testimonios y el interrogatorio de parte rendido en el proceso, se logra evidenciar que, la demandante convivió con el señor HECTOR PRADO COLLAZOS por un espacio de 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento del mismo.

En este orden, declaró que la demandante tiene derecho a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido, ordenando el reconocimiento a partir del 27 de abril de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

"interpongo el recurso de apelación para que el honorable tribunal resuelva las siguientes precisiones, el recurso de apelación de esta sentencia se fundamenta en la no apreciación probatoria documental que no realizó esta juzgadora de primera instancia, al tener en cuenta las contradicciones entre los testimonios aquí presentados del señor Víctor Prado y del señor Diego Mahecha, los señores sustentaron unos extremos temporales de la relación de la presunta convivencia de la señora aquí demandante, con el señor Héctor Gerardo Frago collazos, que no corresponden a los reales, si bien su señoría indicó en la sentencia que para esta juzgadora no hay ninguna duda de la convivencia en los últimos 5 años, pues para esta profesional del derecho existe la completa duda cuando existe las completas contradicciones entre estos dos testimonios y lo dicho y elaborado administrativamente por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para denegar la sustitución de la pensión, como a bien se expresó en la contestación de la

demanda donde se indicó que la señora no reúne los requisitos de los últimos 5 años de convivencia con el causante Héctor Gerardo Prado dicho, teniendo en cuenta lo relacionado con la ley 797 al 2003, máxime cuando la sentencia de la declaración de la Unión marital De hecho, indicó que efectivamente existen los extremos temporales tasados entre el 12 de agosto del 2010 hasta el 27 de abril del 2015, cuando el señor Héctor muere o fallece, dando como resultado unos extremos de 4 años y 8 meses esto por el contrario, pues es contradictorio con la sentencia, bajo los elementos de la zona crítica, como en derecho corresponde, en la valoración de las pruebas.

En ese orden de ideas su señoría debe conceder la apelación, porque no está acreditado debidamente los requisitos que exige de convivencia la ley 797 del 2003, esto es que efectivamente hayan convivido, por el contrario en un testigo dijo que desde finales del 2006 comienzos del 2007, que corresponde al hijo del señor Prado Collazos y el otro señor dice, "no ella se fue a convivir fue después de que falleció la señora Ernestina Vargas que era la su propia señora" en ese orden de ideas, no está debidamente acreditado, hay una contradicción y máxime cuando el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en su quehacer administrativo, pues realizó la visita que tenía que hacer para corroborar la sustitución pensional y ahí mismo ellos en su análisis, documentales y lo que pudieron indagar ellos dice que "se establece que existe una contradicción entre las declaraciones juramentadas rendidas por Alba milena Ortiz y los señores Luis Ernesto Miranda, Gustavo Calderón, Víctor Hugo Prado y Juan Carlos Prado, quienes manifiestan que la convivencia fue desde el año 2006 y en la visita a domicilio de la señora milena, informa que convivió con el señor por un espacio de 4 años, esto es una confesión, asimismo se deben tener las declaraciones de algunos vecinos, quienes informaron que la señora Alba milena era la nuera el señor Héctor Gerardo Prado, por lo tanto la señora milena no reúne los requisitos exigidos del artículo 47 de la ley 797 2006, en la visita a domicilio de la señora milena informa que convivió con del señor Gerardo Prado, por lo tanto la señora milena no reúne los requisitos exigidos del artículo 47 de la ley 797 del 2003", esta indagación que realizó administrativamente el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, pues tiene plena validez y el despacho no lo ha tenido aquí en cuenta, como no ha tenido en cuenta la declaración de la existencia de la Unión marital De hecho, en los extremos que ya se indicaron, fue del 12 de agosto del 2010 hasta el 27 de abril del 2015, que no reúne los requisitos, como tampoco su señoría de la primera instancia indicó que había hecho un estudio juicioso de las declaraciones, pues en estas declaraciones hay una serie de contradicciones, pues nótese que los hijos del mismo causante reconocen que en la misma declaración de

la Unión marital De hecho y lo dicho hoy por el señor Víctor Prado, reconoce que no existió, que no tuvieron nada en común, bienes en común, que no estudió nada por liquidar, que no tuvieron hijos y que no existió ninguna liquidación de sociedad patrimonial entre ellos, porque no existieron bienes, eso mismo lo dice en las declaraciones de la sentencia, situaciones que no fueron tenidas en cuenta, en este orden de ideas, la convivencia de la señora demandante junto con el señor Héctor Prado collazos pues está desvirtuada, y se hace necesario que la segunda instancia revise los requisitos de convivencia de la demandante, con el señor fallecido Héctor Gerardo Prado collazos, y de la misma manera tenga en cuenta las pruebas aportadas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, como fue la historia laboral del señor, donde no se evidencia ningún beneficio en favor de la señora ALBA MILENA, sino por el contrario, se evidencia los documentos obrantes frente a su propia señora que la señora Ernestina Vargas de Prado, en ese entonces.

El honorable tribunal le solicito comedidamente que revise esta este fallo de primera instancia, que ha condenado al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar la una suma irrisoria y por un retroactivo, que no está debidamente acreditado, en los términos de convivencia como bien lo ordena en la ley en los términos de la ley 797 al 2003 y por consiguiente se tengan en cuenta la valoración probatoria que no se realizó a las pruebas aportadas por el departamento del Valle del Cauca, como fue el expediente administrativo del señor fallecido y como tampoco tuvo en cuenta la las pruebas aportadas documentalmente, como fue el expediente administrativo de toda la solicitud que realizó la señora demandante, pruebas que fueron desconocidas por esta juzgadora de primera instancia y que merecen ser evaluadas directamente por el honorable tribunal del Valle del Cauca, para que defina y profiera las sentencias que en derecho corresponde, en ese término dejo sustentado el recurso de apelación y solicito comedidamente al despacho sea concedido, muchas gracias...”

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** conforme lo dispuesto en el artículo 69 de CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Ambas partes procesales alegaron de conclusión en esta instancia.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 51

En el presente proceso no se encuentra en discusión:**1)** que el señor HECTOR GERARDO PRADO COLLAZOS falleció el día 27 de abril de 2015 (fl.19. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteFisicoDigitalizado); **2)** que el señor HECTOR GERARDO PRADO COLLAZOS gozaba de pensión de jubilación por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Resolución 10131 de diciembre de 1993, y resolución 10131 del 22 de diciembre de 1993, mesada reliquidada (fls. 21 y 22 Cuaderno juzgado archivo 01ExpedienteFisicoDigitalizado); **3)** Que el causante era casado con la señora ERNESTINA VARGAS TOBA, sin embargo, la señora ERNESTINA, falleció el 12 de agosto de 2009 (fls. 12 a 14 Archivo 1Parte 2017-560expMercurio 12CuadernoJuzgado4Familia); **4)** Que mediante Sentencia 123 del 15 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad, declaró que entre ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO y HECTOR GERARDO PRADO COLLAZOS existió unión marital de hecho por el lapso comprendido entre el 12 de agosto de 2010 hasta el 27 de abril de 2015, entre otras declaraciones. (fls. 101 a 107 Archivo 1Parte 2017-560expMercurio 12CuadernoJuzgado4Familia); **5)** Que la demandante radicó petición de la sustitución pensional ante LA NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el 09 de febrero de 2016, y mediante resolución 679 del 18 de julio de 2016 se negó la petición, argumentando no acreditar convivencia en los últimos 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento.

PROBLEMA JURÍDICO

El PROBLEMA JURÍDICO que se plantea la Sala consiste en establecer si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado HECTOR GERARDO PRADO COLLAZOS, para lo cual habrá de analizarse si está demostrada la convivencia en calidad de compañera permanente por espacio de 5 años como lo exige la ley.

De ser procedente, se estudiará si operó el fenómeno de la prescripción, el valor de las condenas impuestas en primera instancia y si hay lugar a reconocer intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Sala defiende la siguiente TESIS: 1) La demandante demuestra la calidad de compañera permanente supérstite del causante y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, pues demostró la condición de la convivencia en los últimos cinco años anteriores al deceso, requisito exigido por la Ley 797 de 2003 **2)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, son procedentes en el presente caso, pues la demandante radicó sus solicitud de sustitución pensional el 9 de febrero de 2016, la cual fue resuelta negativamente mediante resolución 0679 el 18 de julio de 2016 y 0914 del 2 de septiembre de 2016, notificado el último acto administrativo el 5 de septiembre de 2016 y la demanda fue radicada el 07 de octubre de 2019, por lo que hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios desde el 07 de octubre de 2016.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del pensionado acaeció el **27 de abril de 2015**, tiene la Sala que la norma que gobierna las pretensiones de la demandante es **Ley 797 de 2003**, cuyo art. 13 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al **cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite y refiere que *“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite**, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*.

Adicionalmente recordando que la naturaleza y finalidad de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional es garantizar al grupo familiar del causante que no sufrirá mermas económicas con la ausencia del fallecido que atendía esas necesidades; siendo pacífica la jurisprudencia en la exigencia de acreditación de convivencia por el periodo mínimo de los últimos cinco años anteriores al deceso, conforme lo contempla el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, en la cual se demuestre la existencia de una comunidad de vida en pareja, la que resulta indispensable para establecer su reconocimiento, y que excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generan las condiciones necesarias de una comunidad de vida, así lo rememoraron, entre otras las Sentencia SL1019-2021 y SL414-2021.

Pasa la Sala a estudiar por separado la acreditación de requisitos por parte de las reclamantes.

De la compañera permanente

Ahora, pasa la Sala a estudiar si la señora **ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO** es beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **HECTOR GERARDO PRADO COLLAZOS**, en calidad de compañera permanente.

Sobre este aspecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha reiterado que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de los compañeros permanentes, es necesario acreditar el requisito de la convivencia real y efectiva, entendida ésta como la "*comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común*" (Sentencia SL1399-2018).

Así las cosas, debe acreditarse que la compañera hizo una vida marital por lo menos cinco años *continuos* con anterioridad a la muerte del pensionado, así lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisando la imposibilidad de acceder al reconocimiento de la prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, sostuvo una verdadera comunidad de vida con el causante hasta el deceso de éste.

En este escenario y descendiendo al caso concreto, procede la Sala a revisar las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso por demandante, así se tienen como pruebas documentales, además de aquellas que acreditan el deceso del pensionado, las siguientes:

- Registro civil de defunción del causante HECTOR GERARDO PRADO COLLAZOS del día 27 de abril de 2015 (fl.19. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteFisicoDigitalizado).
- Sentencia 123 del 15 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad, declaró que entre ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO y HECTOR GERARDO PRADO COLLAZOS existió unión marital de hecho por el lapso comprendido entre el 12 de agosto de 2010 hasta el 27 de abril de 2015, entre otras declaraciones. (fls. 101 a 107 Archivo 1Parte 2017-560expMercurio 12CuadernoJuzgado4Familia).
- Resolución N°0422 de junio 14 de 2016, que niega la sustitución pensional del causante a la actora, por existir conflicto de beneficiarias (fls. 24 Y 25 Archivo 01ExpedienteFisicoDigitalizado Cuaderno Juzgado).

TESTIMONIO RENDIDO POR EL SEÑOR VÍCTOR HUGO PRADO VARGAS:

Del testimonio, se desprende que, es hijo del señor Héctor Gerardo Bravo, manifiesta que conoce a la señora ALBA MILENA ORTIZ porque fue la pareja de su padre, que ellos empezaron una relación en el año 2006 empezó más o menos en esa época o a inicios del año 2007 estando viva su madre, quien se encontraba postrada en cama, que “sacó” a vivir a la señora milena en un aparta estudio que le pagaba en el barrio patio bonito, que pese a que su padre tenía esa relación con la señora ALBA MILENA al mismo tiempo seguía con su madre que estaba postrada en cama a quien nunca desamparó, que de igual manera se imagina que su padre le daba los gastos a la señora ALBA MILENA y respondía también por su mamá; aduce que la familia se dio cuenta de la relación que tenía su padre con la señora ALBA MILENA porque su padre ya no llegaba a la casa, que él se daba cuenta de dicha situación porque vivía a dos casas de la casa familiar y él se quedaba

constantemente donde MILENA, pero que nunca desamparó a su madre la señora ERNESTINA quien falleció en el año 2009, que desde ese momento él decide continuar con la relación, llevándose a vivir a la señora ALBA MILENA a su casa, que eso no fue más o menos al mes de haber fallecido su madre Ernestina, que en esa casa convivía su padre y la señora ALBA MILENA, que la convivencia como esposos fue hasta abril de 2015, hasta el fallecimiento del padre por un infarto, que ellos nunca llegaron a separarse y la convivencia fue formal durante 5 años.

TESTIMONIO RENDIDO POR EL SEÑOR DIEGO FERNANDO MUÑECA DIAZ:

Ahora, del testimonio rendido por el señor DIEGO FERNANDO MUÑECA DIAZ, se tiene que éste manifiesta haber conocido al señor HÉCTOR GERARDO y a su esposa desde hace muchos años, que él también tuvo conocimiento de la convivencia, que la convivencia fue en patio bonito, que el señor HECTOR era casado, pero que sostenía una relación con la señora ALBA MILENA cuando la señora ERNESTINA estaba viva. Asevera que el causante iba todos los días donde ALBA y por la noche iba a la casa con ERNESTINA, que después de que fallece la señora ERNESTINA, los señores ALBA y HECTOR se fueron a vivir en la casa de MIRAFLORES terminando el año 2009, que después de la muerte del señor HECTOR GERARDO la señora ALBA siguió viviendo ahí y los hijos responden por ella. Refirió que la señora ALBA tiene una niña con discapacidad. Asimismo, expuso que la convivencia entre la señora ALBA y el señor HECTOR fue por 6 años, que nunca se separaron, que el señor HECTOR murió en el 2015 en su casa, a causa de un paro, que en esa fecha él vivía con la señora ALBA y otros dos hijos, quienes actualmente viven en la casa, que la señora ALBA se ha dedicado a los oficios varios.

DEL INTERROGATORIO DE PARTE ABSUELTO POR LA DEMANDANTE ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO:

En el interrogatorio de parte la demandante afirmó que conoció al señor GERARDO un 24 de noviembre de 2006 en un cumpleaños de él, fecha en la que

empezaron a “molestar”, luego se hicieron pareja, que era él quien respondía por ella, que duraron 9 años viviendo juntos, que cuando ella lo conoció, él era casado con la señora ERNESTINA, que a pesar de estar con ella, nunca desamparó a la esposa, que ella interpuso una unión marital de hecho porque él era su pareja, que él ya tenía bienes y desde la convivencia no adquirieron más, que él pagaba el arriendo en patio bonito, la casa es de la mamá, pero él le daba dinero de arriendo a la mamá, que él murió por un infarto, que no alcanzó a ir al médico, que ella estaba en el momento del fallecimiento junto con su hijo BERNARDO ANTONIO, que ella no tenía ninguna relación con otra persona, que no tuvieron hijos juntos, que ella se fue a vivir a la casa de GERARDO al mes de morir la esposa, quien murió el 20 de agosto de 2009, que en noviembre se fueron a vivir juntos, que la familia, amigos y hermanos sabían de la relación que sostenían, que era presentada como la compañera, que él hacía trabajos de soldadura y recibía la pensión.

Pues bien, estas declaraciones lograron describir las circunstancias de tiempo y modo de la convivencia alegada, pues no solo conocieron a la pareja sino que tenían una cercanía con estos que les permitió saber detalles como el domicilio de la familia integrada por la pareja, la profesión y lo relativo a los hechos que rodearon su deceso, información que resulta relevante para determinar que estos testigos conocieron de forma directa la vida y convivencia de la pareja y que por tanto permiten declarar la existencia de la misma y en consecuencia el cumplimiento del requisito de convivencia.

Dichas declaraciones dejan ver que la relación sentimental que sostenía el causante con ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO, estuvo afianzada con rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja, es decir, con el ánimo de conformar un núcleo familiar, a través de los lazos de afecto, apoyo y ayuda mutua, claro está, dentro de un escenario quizás atípico, pues la relación empezó cuando el señor HECTOR GERARDO PRADO COLLAZOS era casado, sin embargo, al mes después de fallecer la esposa ERNESTINA VARGAS DE PRADO (12 de agosto de 2009), empezaron a vivir juntos en la casa del causante, situación que se mantuvo hasta el momento del fallecimiento de éste.

Es así que, esta Sala de decisión, también se aparta del tiempo cronológico de convivencia que determinó el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad en la Sentencia 123 del 15 de julio de 2019, mediante la cual declaró la Unión marital de

hecho entre la señora ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO y el señor HECTOR PRADO COLLAZOS, que obedece a 4 años y 8 meses, pues como se indicó, se logró demostrar en esta instancia, la efectiva convivencia durante los últimos 5 años de vida del señor HECTOR GERARDO PRADO COLLAZOS y la demandante.

Conforme lo anterior encuentra la Sala que a la señora ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO sí le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendida

DEL MONTO DE LA PENSIÓN.

Como la pensión debatida se trata de una sustitución pensional la misma deberá reconocerse en el valor que disfrutaba el causante para la fecha del fallecimiento, esto es **\$ 2.610.904** (f140 Archivo 09Anexos ContestacionDda Cuaderno Juzgado).

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues no es aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión que se sustituye se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

DE LA FECHA DE EFECTIVIDAD Y EL RETROACTIVO PENSIONAL

Los artículos 151 del C.P.T y de la S.S., y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Es menester indicar que la parte demanda DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, no propuso la excepción de prescripción, sin embargo, el MINISTERIO PÚBLICO en escrito de intervención subsanó dicha falencia y la propuso como excepción.

Pues bien, el derecho pensional se causó desde el 27 de abril del 2015, fecha del fallecimiento del señor HECTOR GERARDO PRADO COLLAZOS, la reclamación administrativa se presentó el 09 de febrero de 2016, siendo resuelta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA mediante resolución 0679 el 18 de julio de 2016 y número 0914 del 2 de septiembre de 2016, notificado el último acto administrativo el 5 de septiembre de 2016 y la demanda fue radicada el 07 de octubre de 2019, por lo anterior se evidencia que trascurrieron más de 3 años entre la notificación de la resolución en cuestión y la presentación de la demanda, por tanto las mesadas anteriores al 07 de octubre de 2016 se encuentran prescritas, tal como lo señaló el juzgador de primera instancia.

Así las cosas, el retroactivo pensional causado desde el 07 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2023 asciende a la suma de \$ **285.277.303** (retroactivo actualizado a la fecha de corte de la Sentencia de Segunda Instancia) el cual se seguirá causando al momento efectivo de su pago, valor del que estará autorizada la entidad demandada para descontar los aportes con destino al SGSSS, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	IPC	MESADA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2015	6,77%	\$ 2.610.904		
2016	5,75%	\$ 2.787.662	3,8	\$ 10.593.116
2017	4,09%	\$ 2.947.953	14	\$ 41.271.339
2018	3,18%	\$ 3.068.524	14	\$ 42.959.337
2019	3,80%	\$ 3.166.103	14	\$ 44.325.444
2020	1,61%	\$ 3.286.415	14	\$ 46.009.810
2021	5,62%	\$ 3.339.326	14	\$ 46.750.568
2022	13,12%	\$ 3.526.996	14	\$ 49.377.950
2023		\$ 3.989.738	1	\$ 3.989.738
				\$ 285.277.303

La mesada para el 1 de enero de 2023 corresponde a \$ **3.989.738**.

Se autoriza a la **NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para realizar los descuentos a salud desde la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en los términos del inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establecen por el legislador a partir del 1º de enero de 1994, en

caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la Ley, momento en el cual se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago, a partir del vencimiento del término de gracia que otorga la Ley a las administradoras para el reconocimiento pensional; encontrando en el presente proceso que, la demandante radicó solicitud de sustitución pensional el 09 de febrero de 2016, siendo resuelta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA mediante resolución 0679 el 18 de julio de 2016 y número 0914 del 2 de septiembre de 2016, notificado el último acto administrativo el 5 de septiembre de 2016 y la demanda fue radicada el 07 de octubre de 2019, por lo anterior se evidencia que trascurrieron más de 3 años entre la notificación de la resolución en cuestión y la presentación de la demanda, por tanto los intereses moratorios anteriores al 07 de octubre de 2016 se encuentran prescritos, tal como lo señaló el juzgador de primera instancia, confirmándose en esta instancia.

En cuanto a la condena en **costas** impuesta por el a quo a cargo de la parte demandada, es de advertirse que el artículo 365 del C. G. P. estipula que:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,** o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."

Sobre la naturaleza de las costas procesales, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-539 del 28 de julio de 1.999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica corresponde, por una parte, a las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos,

impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc....)”

Con base en el imperativo legal antes transcrito y teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso las partes deben realizar una serie de gastos legales que constituyen las expensas judiciales que en principio corren por cuenta de cada interesado, éstas al final serán a cargo de quien pierda el juicio, a quien le corresponde asumir las expensas causadas, entre las que se hallan las agencias en derecho, por lo que considera la Sala que la condena impuesta por el a quo en tal sentido se ajusta a derecho, la que implica para la parte que pierde, la obligación de reintegrar a la contraparte todas las sumas que ésta tuvo que erogar durante el desarrollo de la litis, motivos que conllevan a confirmar la condena en costas impuestas a cargo de la parte demandada en la sentencia apelada.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, también es del razonamiento que la condena en costas obedece a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio, tal como lo expresó recientemente en providencia del 8 de julio de 2008 M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la cual señaló:

"(...)

Al efecto, puede traerse a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia del 13 de febrero de 2002 (C-89/2002), cuando al resolver la demanda de inconstitucionalidad al numeral 199 del artículo 1º del Decreto 22892 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, precisó:

"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación' (CPC, art. 392-8)".

Con base en lo anterior, si había lugar a la condena en costas impuestas por el a quo a cargo de la demandada por ser la vencida, debiéndose confirmar.

COSTAS en esta instancia a cargo la **NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la Sentencia N° 220 del 09 de noviembre de 2022, proferida **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar declarar que la cual quedará así: "*TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN LA NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a reconocer y pagar a ALBA MILENA ORTIZ RESTREPO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$285.277.303, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 07 de octubre de 2016 al 31 de enero de 2023, fecha de corte de la presente providencia, la anterior suma, incluido el retroactivo que se llegare a causar, deberá ser indexada mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago*"

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada la **NACION LA NACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** Líquidese cinco (5) SMLMV en favor de la demandante

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2189c04a6450adc71990c92c71ae6f93902085ba60498a260c5192b436aa0ed5**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>